

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE

MARÍA CHAMORRO FERRER,  
EDNA SALAMO OLMEDO Y  
GILBERTO NIEVES SANTIAGO

Demandantes – Apelados

v.

PEDRO REYES ROSADO,  
FULANA DE TAL Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS, CARLOS REYES  
MARTÍNEZ, SUTANA DE CUAL  
Y LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS, PETER J. REYES  
RIVERA, JANE DOE Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS, UNIVERSAL  
INSURANCE COMPANY, Y  
ASEGURADORA A

Demandados – Apelantes

KLAN201400986

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Ponce

Caso núm.  
J DP2009-0383

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y el Juez Sánchez Ramos<sup>1</sup>

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

Carlos Reyes Martínez y su aseguradora Universal Insurance Company (“Demandados” o “Apelantes”) nos solicitan que revisemos una *Sentencia* emitida por la Sala de Ponce del Tribunal de Primera Instancia. Luego de un juicio, el Tribunal valorizó los daños de los co-demandantes en \$250,000.00 y ordenó a los Demandados a pagar esa cantidad, más los gastos y las costas del caso.

I.

Los hechos de este caso no están en controversia. El 3 de agosto de 2008, alrededor de las 2:30 am, las señoras María

---

<sup>1</sup> Orden Administrativa núm. TA-2015-055 de 17 de marzo de 2015, mediante la cual se designa al Juez Sánchez Ramos en sustitución de la Juez Surén Fuentes.

Chamorro Ferrer, Edna Sálamo Olmedo y el señor Gilberto Nieves Santiago, (“Demandantes” o “Apelados”) caminaban por la acera de la calle Villa en Ponce, cuando de repente fueron atropellados por Carlos Reyes Martínez, quien perdió el control del vehículo, e invadió la acera por la que caminaban los Demandantes.

La señora Chamorro Ferrer sintió que algo fuerte la impactó por la espalda y la tiró al suelo, quedó atrapada debajo del automóvil. Aún sin percatarse que estaba debajo del auto, trató de moverse, pero no pudo, sintió que tenía algo profundo enterrado en la espalda. Luego de intentar moverse, sintió como “algo” dio para atrás y fue en ese momento que reconoció que estaba debajo de un automóvil. En ese momento la señora Chamorro Ferrer trató de sentarse, para salir de debajo del auto, pero no pudo porque su brazo no respondía. Fue el co-demandante, el señor Nieves Santiago, quien finalmente libró a la señora Chamorro Ferrer del vehículo y la acomodó en la acera.

Fue desde allí, que la co-demandante pudo observar como su amiga, la señora Sálamo Olmedo, lloraba y gritaba que le dolían las piernas, que le ayudaran, y también pudo mirar como el señor Nieves Santiago, después de ayudarle, se desmoronó poco a poco hasta quedar tendido sobre el suelo, sin poder ayudarle. Sin embargo, gritó que le ayudaran, y varias personas respondieron, se acercaron, acostaron al señor Nieves Santiago sobre el suelo y le subieron las piernas, manteniéndoselas un rato elevadas.

La señora Chamorro Ferrer, allí donde la acomodó el señor Nieves Santiago, gritaba a causa del dolor que tenía, sin poder mover su brazo derecho. Sentía dolor en todo el cuerpo, en el hombro, en la espalda, en el pecho y en la cara. Observó como el auto que la atropelló a ella y sus amigos, se marchó del lugar del accidente.

Después del golpe, las piernas de la señora Sálamo Olmedo quedaron pinchadas debajo de una de las gomas del carro de Reyes Martínez. Mientras la señora Sálamo Olmedo gritaba “mis piernas, mis piernas”, y sin poder moverse, Reyes Martínez retrocedió el vehículo sobre las piernas de ésta para irse pero, por razones que desconocemos, después de retroceder volvió hacia el frente. Nuevamente aplastó las piernas de la señora Sálamo Olmedo, después que las había pinchado por primera vez, y después que retrocedió sobre ellas.

La señora Sálamo Olmedo escuchaba gritos de muchas personas que decían “no la mueva, no la muevan porque tiene las piernas partías”. En ese momento sintió mucho terror, pensó que había perdido ambas piernas. A lo lejos, reconoció a sus amigos, la señora Chamorro Ferrer y al señor Nieves Santiago, pero no los distinguía pues tenía la visión empañada. Durante todo ese tiempo y después en la ambulancia, y al llegar a sala de emergencia, sintió mucho temor ya que no sentía sus piernas y temía haberlas perdido.

Al momento del accidente, el señor Nieves Santiago sintió un fuerte impacto que lo lanzó al suelo, no sabe cuánto tiempo paso hasta que abrió los ojos y notó que estaba en el suelo gateando. Estaba adolorido, aturdido, con un golpe fuerte en el cuello, débil, con las manos peladas. Trató de sentarse pero no pudo, tenía los pies atrapados debajo de las gomas del automóvil de Reyes Martínez, solo logró recostarse sobre el suelo. En ese momento vio que las gomas del carro estaban sobre sus piernas y sobre las piernas de la señora Sálamo Olmedo. Luego de mucho esfuerzo, pudo salirse de debajo del auto, y sentarse, fue en ese momento que entendió que habían sido impactados por un automóvil.

El responsable del choque, Reyes Martínez, manejaba sin licencia vigente y estaba borracho. Para la fecha del accidente

contaba con una póliza de seguro expedida por Universal Insurance Company, con un límite de cubierta, para este tipo de evento, de \$500,000.00. El seguro responde por los daños reclamados en la *Demanda*.

Los Demandantes reclamaron, en el Tribunal, todos los daños físicos y morales que sufrieron consecuencia del accidente a Reyes Martínez y a Universal Insurance. Trabada la controversia, a saber la realidad de los daños sufridos y la cuantía de los daños reclamados, el Tribunal celebró el juicio para finiquitarlas. Ambas partes presentaron prueba pericial con la intención de corroborar los daños alegados, además de los récords médicos de los Demandantes. La prueba oral consistió del testimonio de los co-demandantes, los únicos afectados por el accidente.

En cuanto al testimonio experto, el perito de los Demandantes testificó sobre las dificultades de movimiento que padecen las señoras Chamorro Ferrer y Sálamo Olmedo en diferentes partes de su cuerpo. Asignó un por ciento de incapacidad total a ambas. El señor Nieves Santiago no fue examinado por el perito de los Demandantes o por el perito de los Demandados.

Los Demandantes testificaron sobre lo que ocurrió la mañana del accidente, su experiencia durante el momento del impacto del auto y lo que ocurrió inmediatamente después del accidente, las heridas que sufrieron, y por último, sobre cómo sus vidas quedaron permanentemente afectadas, como consecuencia del funesto incidente.

Por su parte, los Demandados presentaron, además de cierta prueba documental que estipularon, la opinión de su perito. El perito solamente examinó a las señoras co-demandantes. Éste asignó a la señora Chamorro Ferrer un por ciento de incapacidad mucho menor que el determinado por el perito de la parte

Demandante. En cuanto a la señora Sálamo Olmedo, el médico opinó que no padecía de impedimento que fuera consecuencia del accidente.

Ambos peritos fueron interrogados y contrainterrogados varias veces. Expusieron las bases de sus testimonios y los métodos que utilizaron para llegar a sus opiniones.

El Tribunal aquilató, en conjunto, toda esta prueba, la documental aportada por las partes, los informes periciales, las opiniones de los peritos y los testimonios de los Demandantes.

En cuanto a la señora Chamorro Ferrer, el Tribunal determinó que, a consecuencia del accidente, sufrió: (1) un hematoma en un pulmón; (2) lesiones en el área cervical y lumbar; (3) un hombro fuera de sitio; y (4) una fractura en el hombro derecho. El foro primario añadió que, mientras los médicos efectuaban una intervención quirúrgica para acomodar el hombro de la señora Chamorro Ferrer a su sitio original, en la sala de operaciones, ésta despertó a pesar de estar sedada, lo que le provocó “severos” dolores físicos. También, y luego de la intervención quirúrgica, fue diagnosticada con una fractura en el brazo derecho, lo que provocó que el brazo fuera amarrado y quedara totalmente inmovilizado. Lo anterior causó mucha angustia mental a la señora Chamorro Ferrer, porque tuvo que depender de otros, hasta para lo más básico de sus actividades diarias, como su limpieza personal y sus necesidades fisiológicas. Durante este tiempo residió en casa de su hermana, persona de la que dependió para vivir.

Luego regreso a su hogar donde convaleció por tres meses. En adición, tuvo que vender su vehículo de motor, que era de transmisión manual, ya que no podía manejarlo, y tenía que depender de otros para asistir a todas sus citas médicas y terapias. Hasta fue referida a un psiquiatra, ya que se pasaba llorando y

deprimida. Como si fuera poco, fue sometida a una segunda cirugía, esta vez para insertarla unos tornillos o “clips” en un hueso del hombro fracturado para ayudarle a sanar.

Participó de terapias físicas para tratar de restaurar la condición física del hombro y del brazo derecho. Los movimientos que practicó en las terapias le causaron mucho dolor, sin sentir, al menos inmediatamente, mejoría en su condición física. Tuvo que aprender a usar su brazo izquierdo debido a “que apenas podía levantar su brazo derecho”. Todo lo antes descrito la hizo sentir ira, miedo, impotencia, frustración e indefensión.

El Tribunal de Primera Instancia determinó, a base del testimonio que ofreció la señora Chamorro Ferrer durante el juicio, que:

[É]sta no puede mover su brazo derecho como lo hacía antes del accidente, siendo dicho brazo su extremidad superior dominante. La misma recibió en exceso de 40 terapias físicas y en la actualidad, aún no ha sido dada de alta por la ACAA.

Del testimonio ofrecido y creído por el Tribunal en cuanto a la señora Chamorro puede establecerse que a raíz del accidente sufrido, el ritmo de su vida cambió sustancialmente. Esta no puede utilizar su brazo derecho como lo hacía previo al accidente. Cuando trata de hacerlo, siente severos dolores aun en el brazo, hombro, cuello y espalda. La misma tiene dificultad para efectuar sus tareas diarias en el hogar, así como laboralmente también se ha visto afectada al no poder efectuar todas las tareas profesionales que previo al accidente efectuaba.

Asimismo y siendo una persona que disfrutaba del baile, la misma apenas puede disfrutar de esta actividad debido a los dolores que experimenta en su espalda, cuello y brazo derecho.

En cuanto a la señora Sálamo Olmedo, el Tribunal de Primera Instancia estableció, como hechos incontrovertidos, que como consecuencia del accidente: (1) estuvo 4 meses sin generar ingresos, pues por orden médica no podía trabajar, por lo que gastó los únicos ahorros que tenía; (2) que temió haber perdido sus piernas; (3) que recibió lesiones en el brazo, rodilla y tobillo; (4) que las lesiones consistían de heridas profundas, inflamación, moretones, y raspaduras en la rodilla; (5) que en sala de

emergencias, fue sometida a varios procedimientos sin anestesia, entre los cuales se encontró limpiar y remover objetos incrustados en sus piernas; (6) no podía dormir, por los dolores que sufría, y cuando lo hacía era en un mueble porque tenía que mantener sus piernas elevadas; (7) necesitaba ayuda para llegar al segundo piso de su casa; (8) el proceso de curación de sus diferentes heridas fue uno lento y doloroso, contribuyó a que no pudiera regresar a trabajar inmediatamente; (9) fue sometida a una cirugía artroscópica de la rodilla derecha; (10) solo pudo recibir 5 terapias físicas del número total recomendado por cirujano de la rodilla; la ACAA no aprobó el resto; (11) ya no puede utilizar zapatos de tacón alto porque sus piernas no resisten; (12) tiene cicatrices permanentes en la rodilla, brazo y hombro; (13) usa una rodillera la mayor parte del tiempo.

Todo que acabamos de describir provocó en ella gran temor, frustración, tristeza y mucho dolor físico. Todavía sufre mucho, y se siente incómoda al ver las cicatrices que tiene en las piernas, y al no poder disfrutar de actividades con sus hijos.

En cuanto al testimonio pericial, el Tribunal recibió la opinión de dos peritos. El foro primario los calificó como expertos “en el campo de la Cirugía Ortopédica”. Ambos testificaron en cuanto a la magnitud de los daños sufridos por las señoras Chamorro Ferrer y Sálamo Olmedo, y ofrecieron su opinión en cuanto a los porcentajes de incapacidad física permanente que tiene cada una.

En opinión del perito de la parte Demandante, la señora Chamorro Ferrer tiene una incapacidad permanente total de 32%, mientras que el perito de la parte contraria opinó que la incapacidad que sufre es de 7%. El Tribunal, “atendido el testimonio brindado por ambos galenos con la credibilidad” que le

otorgó, concurrió con la opinión ofrecida por la el perito de la parte Demandante.

En cuanto a la señora Sálamo Olmedo, el perito de la parte Demandante, opinó que ésta tiene un 7% de impedimento total de sus funciones físicas, consecuencia de las lesiones que sufrió al ser impactada por el auto de Reyes Martínez. Sin embargo el perito de la parte Demandada, opinó que la co-demandante no sufre de incapacidad física, que el accidente no ocasionó ninguna lesión permanente que le impida desenvolverse normalmente en su actividad diaria. El foro primario no estuvo de acuerdo con esta última opinión.

Por último, y en cuanto al co-demandante, el señor Nieves Santiago, el Tribunal determinó que a causa del accidente sufrió múltiples traumas en el cuerpo, cuello, tobillo, una laceración en el codo derecho. Inclusive que sufrió traumas en la espalda y espasmo cervical, que recibió terapias físicas para el cuello y el tobillo por espacio de 5 meses, unas 30 terapias en total, y que en inmediatamente después de recibir el impacto del automóvil la presión sanguínea de éste bajo a tal punto que no pudo sentir sus piernas.

El Tribunal concluyó, como cuestión de Derecho, que los Demandantes lograron evidenciar que “sufrieron incontables dolores, incomodidades, limitaciones, y angustias” y que quedaron permanentemente afectados en su “salud, bienestar y felicidad”. Por lo que declaró “Con Lugar” la *Demanda* y ordenó a los Demandados a pagar: (1) \$160,000.00 a la señora Chamorro Ferrer; (2) \$60,000.00 a la señora Sálamo Olmedo; y (3) \$30,000.00 al señor Nieves Santiago. Igualmente ordenó el pago de las costas y los gastos del pleito.

Inconformes, los Demandados cuestionan ante nosotros la referida *Sentencia*. Arguyen que erró el Tribunal de Primera



Instancia al concurrir con la opinión del perito de la parte Demandante en cuanto a los porcentos de incapacidad permanente de las co-demandantes. Discuten que tales porcentos deben ser los que adujo su perito, y que por ello, las cantidades otorgadas en compensación son excesivas y deben ser reducidas a \$65,000.00, \$30,000.00, y \$15,000.00, respectivamente.

## II.

### **A. Valoración de daños**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido que el daño se compone de todo menoscabo material o moral que sufre una persona en sus bienes, propiedad o patrimonio, por la cual otra persona ha de responder. *García Pagán v. Shiley Caribbean, etc.*, 122 DPR 193, 205-206 (1988). Es decir, el menoscabo puede infligirse en los bienes vitales naturales, en la propiedad o en el patrimonio del perjudicado causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 845 (2010). De igual manera, la reparación del daño existe únicamente como medida del daño sufrido, el cual debe ser real y palpable, no vago o especulativo. *Soto Cabral v. E.L.A.*, 138 DPR 298 (1995).

La valoración del daño es una difícil tarea que descansa en la sana discreción del juzgador guiado por su sentido de justicia. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 339 (1998); *Rosado v. Supermercado Mr. Special*, 139 DPR 946, 954 (1996); *Urrutia v. A.A.A.*, 103 DPR 643, 647 (1975). Dicho proceso de valoración es complejo debido a la falta de un mecanismo que permita determinar con exactitud la cantidad de los daños sufridos por una persona. *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 DPR 443, 451 (1985). La dificultad en la evaluación de los daños es mayor con respecto a la compensación por angustias y sufrimientos mentales, pues son intangibles. Se incluyen bajo este concepto diversas categorías de

daños, tales como daño emocional, ansiedad, pérdida de afecto y otros daños similares de naturaleza intangible. B. Dobbs, *The Law of Torts*; Vol. 2, West Group. St. Paul Minn., 2001, pág. 821. Véase además, Antonio J. Amadeo Murga, *El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil*, Tomo I, Editorial Esmaco, 1997, págs. 220 y subsiguientes. No basta una pena pasajera, sino que deben probarse sufrimientos y angustias morales profundas. *Moa v. E.L.A.*, 100 DPR 573, 587 (1972). “Conceder cuantías insuficientes por concepto de daños sufridos tiene el efecto de menospreciar la responsabilidad civil a la que deben estar sujetas las actuaciones antijurídicas.” A. J. Amadeo Murga, *op cit.*, pág. 31. Por último, es norma reiterada que una valoración exagerada tiene un efecto punitivo, ajeno a nuestro ordenamiento civil.

**B. Apreciación de la prueba testifical, documental y pericial**

Según se conoce, en ausencia de error, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba, ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009). Esta deferencia descansa en que el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción sobre la verdad de lo declarado. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 68 (2009). Aun en aquellos casos en los que surjan conflictos entre la prueba, corresponde al juzgador de los hechos dirimirlos. *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 50 (1998).

Es, por tanto, que “la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que, luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia”. *Id.* Es que no puede ser de otra forma, ya que “[s]e impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que solo tenemos records mudos e inexpresivos”. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, supra*, pág. 811. Conforme con lo anterior, el Tribunal Supremo, citando a Don Alfonso de Paula Pérez, ha resumido el dinamismo y la certeza que imparten los sentidos de un juzgador que observa al mismo tiempo al testigo:

[Y] es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer, incluso, más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad; la observación.

*Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975).

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, fue concebida con los principios jurisprudenciales antes expuestos y regula el alcance de la revisión judicial de la apreciación de la prueba desfilada ante el foro recurrido. En lo pertinente, dispone que:

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.

Sin embargo, esta regla se contrapone a la también reconocida norma de que el arbitrio del juzgador de hechos,

aunque respetable, no es absoluto. Es por lo que una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc., supra; Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978). Así pues, los foros apelativos podemos intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos, cuando éste **actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla**. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013).

Esto quiere decir que un tribunal revisor podrá intervenir con la apreciación que hizo el foro bajo revisión cuando después de un examen detenido de la prueba quede convencido de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972); *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 581 (1961).

De otro lado, es axioma judicial que ante la prueba pericial y documental el foro apelativo se encuentra en igual posición que el foro primario y, por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. *Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 DPR 658, 662 (2000). Por ello, los foros apelativos no estamos obligados a seguir necesariamente la opinión de un perito, aunque sea técnicamente correcta. *Hernández v. Pneumatics & Hydraulics*, 169 DPR 273, 297 (2006).

### III.

En esencia, y luego de examinar el contenido de los alegatos de las partes, este recurso de apelación requiere que revisemos la apreciación de la prueba pericial que realizó el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a las señoras Chamorro Ferrer y Sálamo Olmedo. Luego analizaremos la parte de los errores que refieren a

los daños otorgados por el Tribunal a las Apeladas. Por último evaluaremos el error planteado relacionado a la concesión de daños que efectuó el Tribunal a favor del señor Nieves Santiago.

Pero antes de continuar, y por ser un caso de prueba pericial, conviene reafirmar que como Tribunal revisor tenemos amplia discreción para efectuar nuestra propia apreciación de la prueba pericial que presentaron las partes durante el juicio, al punto que podemos adoptar nuestro propio criterio y hasta descartar la apreciación que hizo el foro primario, aunque resulte técnicamente correcta. *Mun. de Loíza v. Sucn. Marcial Suárez*, 154 DPR 333, 363 (2001).

#### **A. Apreciación del a prueba pericial de la parte Apelada**

En la causa del epígrafe, la prueba pericial de las Demandantes-Apeladas nos parece convincente, satisfactoria y suficiente en derecho. Nuestra evaluación independiente de esta prueba coincide esencialmente con la del Tribunal de Primera Instancia. El cuidadoso estudio de los documentos presentados nos mueve a aceptar la opinión del perito de la parte Apelada, el doctor Amy. Experto que diagnosticó correctamente el porciento de incapacidad física permanente que sufren las señoras Chamorro Ferrer y Sálamo Olmedo.

Nos persuade la explicación de dicha parte, pues el expediente del caso la corrobora. El doctor Amy fundamentó su opinión en el examen médico que les hizo, junto al estudio que efectuó de los récords médicos, y los resultados de los diferentes estudios clínicos hechos a las Apeladas. Ciertamente, otorgamos mayor valor probatorio al testimonio de este perito, que al vertido por el perito de la parte Apelante, el doctor Suárez Castro.

#### **1. Señora Chamorro Ferrer**

En su informe, el perito de la parte Demandante, el doctor Eduardo L. Amy, cirujano ortopeda, encontró que, como

consecuencia del accidente, la señora Chamorro Ferrer sufrió y sufre de: (1) múltiples traumatismos en el hombro, en el cuello, en el pecho, en la espalda baja, y en la cabeza; (2) fractura de tuberosidad mayor de humero con dislocación Gleno-Humeral; (3) pérdida de función en el hombro derecho; (4) radiculopatía de nervio cervical C5, y C6; (5) lumbalgia con protuberancia en los discos lumbares L5, y S1. Opinó que todas estas lesiones, en conjunto, representan un 32% de incapacidad física permanente para la señora Chamorro Ferrer.

De acuerdo con el testimonio de éste, las radiografías hechas el día del accidente al hombro derecho de la señora Chamorro Ferrer, demostraron que tenía una fractura en el hombro, y que también este quedó fuera de sitio. Esto quiere decir que la señora Chamorro Ferrer tenía una fractura en el hueso que va desde el codo hasta el hombro (el humero), y que la articulación que une al brazo derecho con el hombro quedó fuera de sitio (la coyuntura). La “reparación” de estas lesiones requirió de una reducción de emergencia para volver a colocar la cabeza del humero en su lugar, y para evitar una gangrena o daños a las arterias o a los nervios del hombro. Así que, bajo sedación, en sala de emergencia, se le practicó la reducción al hombro derecho de la señora Chamorro Ferrer, esto es, que le colocaron el brazo derecho en su lugar de un tirón.

Ahora bien el día de la cirugía, el médico ortopeda que operó a la señora Chamorro Ferrer abrió el hombro, cortó la musculatura, cortó los tendones para poder llegar a la articulación, y fijó la cabeza del humero (la coyuntura), con suturas especiales (alambres y tornillos), en la concavidad que le corresponde en el hombro, y lo cerró. Estos tornillos y alambres siguen en el hombro de la señora Chamorro Ferrer. La operación tuvo el propósito de reparar los tendones del hombro, y evitar

daños adicionales a los nervios y a las arterias de los músculos del área.

Todo lo anterior demuestra que el impacto del choque fue tan fuerte que, no solamente fracturó el humero y dislocó el hombro, también desgarró los tendones que une los músculos y los huesos del área donde nace el brazo. Al día de hoy la señora Chamorro Ferrer, a pesar de todas las terapias físicas que ha recibido para disminuir su dolor de hombro, para mejorar su movimiento, y para adquirir fortaleza, no ha logrado recuperar su capacidad de movimiento normal, y el dolor persiste. Aún le aquejan dolores persistentes de hombro y de cuello, que impiden el movimiento correcto del hombro, lo que indica que algún nervio del área está lastimado o inflamado.

El perito de la parte Apelada llegó a esta conclusión, la que aquí adoptamos como nuestra, después de examinar: a la señora Chamorro Ferrer; el informe de sala de emergencia; las radiografías del hombro; el informe de la post-cirugía del hombro; y un estudio de electromiografía.<sup>2</sup>

Valga señalar que este último estudio fue practicado por un especialista en medicina física, especialista en rehabilitación de lesiones musculares, experto en pruebas neurológicas, y experto en pruebas de conducción de nervios. La electromiografía reveló una enfermedad de nervio (radiculopatía), y, de acuerdo a las observaciones del doctor Amy, el nervio enfermo sale de los niveles C5 y C6 en el cuello y produce los dolores de cuello y hombro que constantemente aquejan a la señora Chamorro Ferrer, y que le impiden disfrutar de la capacidad de movimiento completa de su hombro y cuello. No hay duda que este dolor es consecuencia

---

<sup>2</sup> Por medio de la prueba se le insertaron unas agujas punzantes en los músculos del brazo, hombro, y cuello de la señora Chamorro Ferrer para medir cómo reaccionan a los estímulos eléctricos que producen las agujas. De esta forma se puede determinar si los nervios del músculo están saludables, si conducen la electricidad de forma normal, y también se establece la condición del músculo.

directa de los golpes que recibió el día del accidente. La prueba demostró que, por las lesiones en su hombro, la señora Chamorro Ferrer tiene un 16% de incapacidad permanente.

Por último, el perito explicó que cuando una persona sufre de lumbalgia con protuberancia de disco, el material que está dentro de un disco, que es como un líquido gelatinoso, rompe a través de las fibras que normalmente lo contiene, y pincha los nervios que corren a través de la espalda. En otras palabras, que el disco se salió de sitio, e invadió el canal lumbar en donde se encuentran los nervios que bajan hacia la pierna. Esto causa mucho dolor, y el dolor puede reflejarse en distintas partes del cuerpo. Esta es la enfermedad que padece la señora Chamorro Ferrer en su espalda baja, y es razonable inferir, que el desplazamiento anormal del disco, fue causado por los fuertes golpes que recibió cuando Reyes Martinez la impactó con su automóvil.

Igualmente de razonable resulta concluir que el dolor, que produce esta protuberancia de disco, quedó reflejado en la pierna derecha de la señora Chamorro Ferrer “como resultado de irradiación de ese nervio que está siendo pinchado”. Además de esto, también siente dolor en la espalda baja, que es donde el nervio está pinchado. Así pues la prueba demostró que tiene un 7% de impedimento físico permanente por este padecimiento.

En cuanto a la radiculopatía en el cuello, ya adelantamos la causa arriba. La señora Chamorro Ferrer padece de dolor en el cuello, en el hombro derecho y en el brazo derecho. Los dolores que sufre son consecuencia del trauma que experimentó en el hombro. El hombro de la co-demandante quedó fuera de sitio, y como explicamos, tuvo que ser reparado, pero nunca recuperó su estado original. Inclusive es razonable inferir, sobre la base de los síntomas que demuestra y de las pruebas que le hizo el fisiatra que



la atendía al momento del juicio, que la herida en el hombro provocó un nervio pinchado en el área del cuello y que esto le produce los dolores que le aquejan en toda esa parte del cuerpo. En consecuencia, el movimiento de cuello está limitado por el dolor que sufre en esa área. Por ello, y conforme a la prueba desfilada, tiene un 11% de impedimento físico permanente.<sup>3</sup>

## **2. Señora Sólano Olmedo**

Sobre la señora Sólano Olmedo, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que no presenta impedimento alguno en el brazo derecho, o impedimento en el tobillo derecho, pero sí tiene impedimento físico en su rodilla derecha. Estamos de acuerdo con esta conclusión. De nuestro estudio de la prueba surge que la señora Sálamo Olmedo solo sufrió un desgarre en el menisco (cartílago que forman parte de la articulación de la rodilla) medial colateral de la rodilla en la pierna derecha.

De acuerdo al testimonio pericial del doctor Amy, al momento del examen físico, la rodilla derecha padecía de un desgarre del menisco medial colateral. El doctor Amy llegó a esa conclusión, que también hacemos nuestra en esta *Sentencia*, sobre la base de la información contenida en el expediente médico de la señora Sálamo Olmedo, el informe de la cirugía practicada a la rodilla derecha, las radiografías que le tomaron a ésta en sala de emergencia, y un estudio de resonancia magnética hecho a la rodilla.

Es importante destacar que la interpretación que hizo el radiólogo del estudio de resonancia magnética indica que la rodilla derecha tiene un desgarre completo del menisco medial colateral.

---

<sup>3</sup> Aunque los porcentajes suman a 34%, el Tribunal de Primera Instancia asignó un 32% de incapacidad total a la señora Chamorro Ferrer. Durante su testimonio, el perito de la parte Demandante-Apelada explicó que la razón para la diferencia es que, al hacer el cálculo, él tomó los porcentajes de incapacidad individuales asignados y los combinó de acuerdo a una tabla de conversión. Por esta razón, el porcentaje final de 32% no corresponde a la suma de los porcentajes individuales, mas bien corresponde a una fórmula de conversión que utilizó el perito.

El doctor Amy también hizo su propia interpretación de este estudio, y encontró que la señora Sálamo Olmedo tiene una rotura en el ligamento medial colateral. Por lo útil que resulta, transcribimos *in extenso* el extracto del testimonio, donde el doctor Amy explica cómo llegó esa conclusión:

P. Bien. Usted nos decía que tuvo la oportunidad de examinar... ¿esos son la lectura del radiólogo?

R. La lectura del radiólogo.

P. ¿Y usted tuvo la oportunidad de examinar el estudio como tal?

R. Correcto.

P. ¿Y cuál es su impresión sobre el estudio?

R. Mi impresión es que coincide bastante con, con la lectura del radiólogo, eh, en varias cosas. Una es el menisco roto, otra es el ligamento medial colateral roto. En eso concuerda bien. Eh, en el ligamento cruzado anterior, pues, tengo mis dudas al igual que el menisco lateral. También cuando miro el estudio tengo mis dudas. Eh, y yo acostumbro a leer mi propia resonancia magnética y claro, como me dedico a estudiar el sistema musculoesquelatal, pues, en algunas ocasiones obtengo un poquito más de beneficio porque examino al paciente y entonces miro el estudio a la luz de mi examen. Entonces, busco en el estudio lo positivo en mi examen. Quizás en un poquito de ventaja sobre los radiólogos que no tienen, no tienen la, no tienen el privilegio de poder examinar al paciente y entonces tienen que leer lo que le ponen al frente sin saber en dónde le duele. Yo le pongo el dedo, le duele ahí, lo busco. Entonces, tengo un poquito de beneficio en eso.

...

P. Muy bien. Doctor, y entonces usted una vez ya nos ha dicho que examinó la lectura, examinó el estudio y examina el paciente, eh, nos dice que usted coincide con el, con la lectura en términos de dos diagnósticos que están en esa lectura.

R. Correcto.

P. ¿Qué son? Si me puede repetir porque lo traté de copiar aquí.

R. El menisco medial.

P. Mjú.

R. Y el ligamento medial colateral coincido, eh, con la lectura, con la imagen, perdón.

...

P. "Okay". Y en cuanto a los otros hallazgos que están en la lectura, usted tendría dudas porque usted no los puede visualizar en ese...

R. Sí, en ese caso el, el clínico, pues, examina el paciente y entonces, pues, puede evaluar si el ligamento está roto o si está suelto.

P. "Okay".

R. Este, y en última instancia puede mirar la rodilla por dentro como es una artroscopía y entonces uno, pues, también obtiene una gran información sobre, sobre ese estudio. Pero es muy importante el examen físico, este, porque los ligamentos que no se ven en la resonancia magnética, pues, con el mero hecho de yo jugarle con la rodilla sé si está roto o no. No necesito la resonancia magnética para eso.

Después de efectuado el estudio, la señora Sálamo Olmedo, fue sometida a una cirugía artroscópica de la rodilla derecha. Mediante la cual, el cirujano a cargo de la operación, el doctor Gilberto Alvarado, hizo dos incisiones pequeñas a ambos lados de la rodilla, para insertar una pequeña cámara que proyecta una imagen en pantalla. De esta forma el médico puede ver el interior de la rodilla y reparar o mitigar las lesiones que encuentre.

En el caso específico de la señora Sálamo Olmeda, y de acuerdo al informe de la cirugía, el especialista encontró la presencia de condromalacia de la rodilla (que es una pegadura del cartílago articular con inflamación), y encontró una inflamación del sinovio (que es la cubierta que tiene la rodilla por dentro). El doctor lo que hizo en la operación fue limpiar el cartílago que estaba inflamado (condroplastía) y removió el sinovio inflamado (sinovectomía). Pero no encontró ninguna rotura de cartílagos (los meniscos) que forman parte de la articulación de la rodilla.

El doctor Amy explicó la razón por la cual el doctor Alvarado no encontró algún cartílago roto durante la operación:

P. Muy bien. Doctor, le pregunto si esos hallazgos a que hace referencia, los hallazgos quirúrgicos que hace referencia el doctor Alvarado en su nota operatoria, si serían compatibles con lo que usted le ha estado relatando al Tribunal en el día de hoy que usted vio en la paciente en el examen de MRI y clínicamente.

R. Ah, bueno, en el MRI vi un menisco roto que el doctor Alvarado no lo vio, no lo encontró, no lo reporta, no lo informa en su artroscopía.

P. ¿Habría alguna explicación médica para que él no lo reporte si usted lo está viendo en el MRI?

R. Eh, puede ocurrir, o sea, pueden ocurrir situaciones en donde hay un desgarro interno del menisco que, que se ve en la resonancia magnética, pero cuando uno mira el menisco como es interno, pues, no lo ve y no sencillamente lo deja quieto, que sería mi manera de actuar.

P. "Okay".

R. Este, pero la, o sea, la... eso básicamente. Hay otro hecho que no se desprendería de una artroscopía y es el hecho que se desprende de la resonancia magnética, de la lectura de la resonancia que es una rotura del ligamento medial colateral.

P. ¿Ese aparece documentado en el MRI?

R. Correcto.

P. ¿Y el doctor Alvarado no hace referencia a él en su informe de operación?

R. Correcto. Porque el doctor Alvarado está mirando el interior de la rodilla.

P. ¿Y en una artroscopía se podría ver esa rotura del ligamento colateral medial?

R. No.

P. No. Eh, ¿pero está documentada en el MRI la rotura?

R. Correcto.

P. ¿Y usted la vio?

R. Yo la vi.

La inflamación, y los dolores en la rodilla derecha continuaron, así que por indicación médica, la señora Sálamo Olmedo fue sometida a un tratamiento de terapia física e inyecciones articulares para bajar la inflamación de la rodilla y aliviar el dolor. A tal punto que, el día del examen médico que hizo el doctor Amy, aún tenía la rodilla inflamada, se quejó de dolores, y tenía acumulación de líquido en la rodilla, todo como resultado del daño permanente que sufre en la articulación de su rodilla derecha, y que fue consecuencia de que Reyes Martínez le pasara la gomas del carro, varias veces sobre la rodilla.

Por esta lesión, la rotura del ligamento colateral medial de la rodilla, y todas sus consecuencias, la prueba demostró que la

señora Sálamo Olmedo padece de un 7% de incapacidad física permanente.

### **3. Señor Nieves Santiago**

En cuanto al señor Nieves Santiago, “sólo tenemos records... mudos e inexpresivos”, pues éste no fue examinado por peritos. *Trinidad García v. Chade*, 153 DPR 280 (2001). Por lo que las determinaciones de hechos que hizo el Tribunal de Primera Instancia, sobre él, no las debemos descartar arbitrariamente ni sustituirlas por nuestro propio criterio. Nuestra función, en referencia a estas, se limita a verificar que tienen fundamento suficiente en la prueba presentada.

Sobre la base del testimonio del señor Nieves Santiago, el Tribunal de Primera Instancia determinó que “sufrió múltiples traumas en su cuerpo, cuello, y tobillo y laceración en el codo derecho”, por lo que requirió tratamiento de emergencia. También experimentó traumas en la espalda y un espasmo en el cuello, y a raíz del accidente “sufrió una baja en su presión sanguínea que lo llevó a no poder pararse por sí y/o sentir sus piernas”.

Además de todo lo que sufrió el día del accidente, parte de ello lo describimos en la primera parte de esta *Sentencia*, el señor Nieves Santiago, declaró que siguió con el tobillo derecho inflamado y con dolor en el cuello. También testificó que ya no puede recibir más tratamiento, a pesar de que sigue con los dolores, pues recibió el máximo que ofrece la ACAA, unas 30 terapias físicas, además de los medicamentos que le prescribieron para el dolor. El señor Nieves Santiago añadió que en relación con el accidente:

P. Todavía siento molestia en el cuello, me moles... siento molestia en la rodilla y emocionalmente, pues, este no me encuentro... emocionalmente cuando estoy en la calle no me encuentro seguro porque tengo que estar... todavía está en mi mente y se quedará en mi mente lo que sucedió, y tengo miedo muchas veces en salir.

R. ¿Por qué?

P. Porque me vuelva a ocurrir lo que me ocurrió. Trato de vivir tranquilamente... llevar una vida tranquila, pero cuando estoy en la calle guiando soy muy precavido, tengo una precaución mucho más que la que tenía antes de estar en el transcurso de la vida diaria.

En contra del testimonio del señor Nieves Santiago los Apelantes aducen que: (1) no tiene impedimento permanente, pues no fue evaluado por un perito; (2) solo estuvo 5 horas en sala de emergencias; (3) regresó a su trabajo 2 días después del accidente; y (4) desde febrero de 2009 no ha tenido que recibir tratamiento médico.

Visto lo anterior, es nuestra conclusión que las razones que nos ofrece la parte Apelante no son suficientes como para intervenir con las determinaciones del Tribunal, ya que las conclusiones fácticas del foro apelado están razonablemente sostenidas por la prueba. Además, de un estudio de las declaraciones del señor Reyes Martínez, no identificamos razón jurídica que nos mueva a intervenir con las determinaciones de hechos, la apreciación y la adjudicación de credibilidad que hiciera el Tribunal de Primera Instancia.

#### IV.

No hay duda de que en este caso existe diferencia de opiniones entre los testimonios de los peritos y sus apreciaciones de la condición física de las señoras Chamorro Ferrer y Sálamo Olmedo. Ante testimonios periciales incongruentes entre sí, es el foro primario el que adjudica la credibilidad que le merezcan esos testimonios para acoger uno u otro testimonio pericial en apoyo a su decisión. En este caso el Tribunal de Primera Instancia otorgó mayor credibilidad al testimonio del perito de la parte Apelada, el doctor Amy. Estamos de acuerdo con esa apreciación.

Ante las inconsistencias que pueda haber en un mismo testimonio, el Tribunal puede descartar parte de lo declarado y

aceptar el resto. *Pueblo v. Figueroa Jaramillo*, 170 D.P.R. 932, 955 (2007).

En cuanto al testimonio y opinión del perito de la parte Apelante, el doctor Suárez Castro, de la transcripción de los procedimientos se colige que no realizó los análisis necesarios para obtener un cuadro clínico completo de las señoras Chamorro Ferrer y Sálamo Olmedo al momento de examinarlas. Notamos que el tiempo de las evaluaciones fue corto y apenas hizo unas cuantas preguntas, solo les ordenó practicar algunos movimientos, tomó algunas fotos, y recomendó unos ejercicios. Esto nos hace mirar con sospecha su opinión.

Contribuye a nuestra falta de confianza que, a diferencia del doctor Amy, el doctor Suárez Castro, no estudió el expediente médico completo de la señora Chamorro Ferrer. Incluso, y a pesar de que reconoce la relación entre dolores de cuello y hombro, y que una fractura de hombro causa mucho dolor, y que además este tipo de fractura produce un espasmo de trapecio hasta el cuello, dice que no encontró que la señora Chamorro Ferrer sufriera de espasmo cervical.

Lo anterior porque no encontró ningún estudio en el expediente médico que lo diagnosticara y porque la señora Chamorro Ferrer, durante el examen físico, “movía el cuello tranquilamente, contestaba sí, contestaba no; no vi evidencia de espasmos”.

Por otro lado, y como vimos arriba, el doctor Amy opinó que la señora Sálamo Olmedo sufre de un rotura en uno de sus ligamentos, pero el doctor Suárez Castro, a pesar de que admite que el estudio de resonancia magnética indica que el ligamento está roto, opina que fue una lectura equivocada hecha por el radiólogo, que en realidad “no se rompió ninguno”, porque “no aparece en el MRI”, que solo tenía “un poco de desgaste del espesor

del cartilago articular” y que la condición “con toda probabilidad no tiene ninguna relación” con el accidente. Esta opinión, además de resultar increíble, es contradictoria, y junto a la otra contradicción en cuanto al hombro de la señora Chamorro Ferrer, debilitan la credibilidad del doctor Suárez Castro.

Tenemos que añadir, en lo referente al grado de parcialidad, que cabe destacar que el propio doctor Suárez Castro escribió a Universal Insurance para solicitar data adicional para “poder contrarrestar” el informe del doctor Amy. Esta situación, cuando menos, debilita todavía más el testimonio del referido experto, pues no demuestra un juicio profesional independiente.

De la anterior discusión, y examinadas las cualificaciones de los peritos, la solidez de las bases de sus testimonios y su grado de parcialidad, al igual que la prueba que obra en el expediente original del caso, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no incidió en la apreciación de la prueba pericial presentada.

#### V.

La necesidad de indemnizar por daños en nuestro ordenamiento no es *ad infinitum*; hemos de recordar que nuestra sociedad refleja un apetito voraz hacia lo material, y no podemos convertir el dolor, el sufrimiento, la tristeza, el desamparo y la frustración, en simplemente otro bien de consumo y tráfico comercial. La indemnización por daños tiene que corresponder a la prueba; no es una industria forense. Véase: *Ruiz Guardiola v. Sears Roebuck*, 100 DPR 817 (1972). Para indemnizar un daño, hay que realmente sufrirlo y probarlo.

En este pleito, los apelados lograron evidenciar todas las heridas físicas que les produjo Reyes Martínez. Asimismo, lograron evidenciar el sufrimiento que todavía padecen como consecuencia de todas esas lesiones. El Tribunal de Primera Instancia recogió todo ese testimonio en sus determinaciones de



hechos, y como dijimos, no están en controversia. La parte apelante no las discute, más bien acepta que “no hay duda de clase alguna de que los demandantes sufrieron daños como consecuencia del accidente ocurrido el 3 de agosto de 2008”.

Sin embargo, no está de acuerdo con la cuantía de daños que otorgó el Tribunal de Primera Instancia a cada uno de los Apelados. Discute que el valor de la pérdida sufrida por cada uno de ellos, está fundamentada en daños “exagerados, inexistentes” o que “no tienen relación causal de clase alguna con el accidente ocurrido”. Aparte de esa alegación, no presentan otra prueba para sustentarla, solo el testimonio de su propio perito y los por cientos de incapacidad que éste asignó a cada uno de los Demandantes-Apelados. Sobre dicha base, solicita que reduzcamos “las compensaciones concedidas” según las cantidades que expone en su recurso de apelación. Pero como vimos, en los apartados que anteceden a este, el testimonio del perito de la parte Apelante es poco confiable.

En contraste, cada uno de los apelantes, ya sea por medio de su propio testimonio, el contenido de sus expedientes médicos, o por medio del testimonio del doctor Amy, logró demostrar que verdaderamente experimentaron los daños apuntados en la *Sentencia* apelada, y también lograron demostrar que aún padecen las consecuencias de todo ese perjuicio en su cuerpo, y en su estado emocional. Los Apelados evidenciaron, de manera preponderante, que verdaderamente sufrieron los daños que alegaron en la *Demanda*.

No tenemos duda de que la señora Chamorro Ferrer sufre de severos dolores en su espalda baja, cuello, pierna derecha y brazo derecho, y que no puede estar mucho tiempo de pie o mucho tiempo sentada. El dolor en la pierna es consecuencia de la protuberancia de disco que tiene en la espalda baja, que a su vez

pincha los nervios que bajan a las piernas, lo que le causa mucho dolor. La capacidad de movimiento de su brazo derecho, y cuello, disminuyó como consecuencia del accidente; todo parece indicar que tiene una radiculopatía, que nace del cuello, y le afecta toda esa área del cuerpo, produciéndole fuertes dolores. Ya no puede bailar, y antes disfrutaba mucho del baile. Su salud mental también quedó afectada, y requirió ayuda psiquiátrica. Completa las tareas domésticas con mucha dificultad y, en su lugar de trabajo, requiere acomodo razonable.

Es por todo lo anterior, que estamos de acuerdo con el valor otorgado a los daños descritos. Aunque nunca podrá existir una verdadera correspondencia entre la compensación dada y la verdadera magnitud de los daños que la señora Chamorro Ferrer sufrió, y aún sufre, opinamos que la cuantía concedida, al menos, le servirá para cubrir sus nuevas necesidades, necesidades que son consecuencia de su nueva realidad de vida. No podemos olvidar que la señora Chamorro Ferrer, resultado del siniestro, ha tenido que reestructurar todo su sistema de vida.

Igualmente ocurre con los otros dos Apelados. Estos han tenido que adaptarse a su nueva realidad, ya que su vida diaria quedó afectada de forma permanente. Han tenido que cambiar su modo de vivir y ajustarlo conforme con su estado físico. Por ejemplo, la señora Sálamo Olmedo ya no puede compartir con sus hijos con la frecuencia que quisiera, pues los dolores que sufre lo impiden. Igualmente, sufre al ver las cicatrices que le dejó Reyes Martínez en diferentes partes de su cuerpo. Ya no usa traje corto por causa de estas, tampoco usa zapatos de tacón alto, pues el dolor en su rodilla no la deja. En su rodilla derecha tiene un ligamento roto, y la mayor parte del tiempo está inflamada. Esto le produce mucho dolor. Por último, el señor Nieves Santiago sufre de dolor en el cuello y la espalda, y siente miedo al salir de su

hogar, pues teme que un incidente similar al atropello que sufrió vuelva a ocurrir. En fin, concluimos que las determinaciones de hecho que hizo el foro primario reflejan fielmente las declaraciones ofrecidas por los Apelados durante el juicio.

Es por lo anterior que para la valoración de los daños que hizo el Tribunal de Primera Instancia en este caso, también aplica la norma de abstención judicial. Por tal razón, como segunda instancia judicial no intervendremos con la estimación monetaria otorgada a los Apelados en este caso, por entender que las cuantías no son ridículamente bajas o exageradamente altas. Véase: *Administrador v. ANR*, 163 DPR 48 (2004). Tampoco hay indicio de abuso de discreción que amerite intervenir con esta determinación del Tribunal de Primera Instancia.

Por otro lado, la parte Apelante no realizó un análisis comparativo del monto concedido con alguna otra decisión de nuestro Tribunal Supremo o de este Tribunal, que en su opinión, sean análogas al presente pleito, y en las cuales se concedieran indemnizaciones sustancialmente menores.

Por todas estas razones, no estamos en condiciones de sustituir la cuantía concedida por nuestra apreciación, ausente los elementos que la justificarían. Los daños sufridos por las partes Apeladas fueron cuantificados adecuadamente, y las sumas concedidas se ajustan a la realidad de los daños sufridos por éstas.

## VI.

Por todo lo anterior, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones